



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE  
BOGOTÁ  
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado Sustanciador**

**TS. Radicación n° 04-2022-00386-01**

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**ANTECEDENTES**

El señor **OSCAR FABIO FAJARDO VALENCIA**, instauró acción de tutela en contra **COLPENSIONES**, solicitando el amparo de su derecho fundamental de petición.

En el escrito inicial, se petitionó:

*“Se conceda la tutela solicitada amparando mis Derechos fundamentales y, en consecuencia, se ordene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES a que en el improrrogable término de 24 horas proceda a dar respuesta de fondo al derecho de petición radicado el día 19 de julio de 2022.”*

Como sustento de su petición manifiesto, en síntesis: Que el 19 de julio de 2022, radicó ante la pasiva una solicitud, a través de la cual la requería para que diera cumplimiento al fallo emitido dentro de un proceso ordinario, sin que hasta la fecha de presentación de la acción constitucional, haya atendido su petición.

**RESPUESTA DE LA ACCIONADA**

Admitida la acción de tutela y surtido el traslado, la accionada COLPENSIONES, indicó que, el hecho se encuentra superado, en la medida que a través del oficio n.º 2022\_12884192 del 8 de septiembre de 2022, atendió el requerimiento realizado por el actor. De manera subsidiaria, petitionó negar el mecanismo constitucional, en atención a que se encuentra desarrollando las acciones para acatar integralmente el fallo ordinario, lo que implica realizar acciones conjuntas con la AFP, por lo cual los tiempos de atención deben ser razonables a las tareas a desarrollar por parte de cada entidad.

### **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

Mediante providencia del 15 de septiembre de 2022, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Bogotá, DECLARÓ la carencia de objeto por hecho superado, al considerar que lo petitionado en el libelo inicial, ya había sido atendido de fondo por la entidad de seguridad social.

### **IMPUGNACIÓN**

Inconforme con tal determinación, el accionante procedió a impugnarla con el fin que sea revocada y en su lugar se protejan los derechos fundamentales invocados, alegando los siguientes argumentos: *“Como primera inconformidad con el fallo de instancia, se evidencia que, si bien es cierto que la entidad accionada brindó respuesta al derecho de petición instaurado, esta se dio luego la admisión de la acción de tutela y luego de tres meses, contrario a los términos dispuestos en la Ley 1755 de 2015 y el CPCA. Además, esto no significa que se hayan cumplido plenamente con elementos que constituyen el núcleo esencial del derecho de petición definidos por la Jurisprudencia constitucional. De acuerdo con la Sentencia T-610 de 2008, estos elementos son: formulación de la petición, pronta resolución, respuesta de fondo y notificación al peticionario. De manera puntual, en relación a lo que representa la respuesta de fondo, establece la Corte que: “iii) Respuesta de Fondo. La jurisprudencia constitucional ha sido consistente en señalar que la respuesta que satisface el núcleo esencial del derecho de petición es aquella que resuelve de fondo lo pedido, en forma clara, precisa y congruente. Así, la respuesta que se ofrece al peticionario debe consistir en una decisión que defina de fondo – positiva o negativamente- lo solicitado (...) Es por todo lo anterior que, aunque existe una comunicación de parte de la entidad accionada, si se hace un análisis*

*del contenido de la misma, es posible deducir que la vulneración a mi derecho fundamental de petición continúa vigente y la acción de tutela interpuesta cuenta con objeto, toda vez que no ha sido emitida una respuesta clara, expresa y de fondo.”*

## **CONSIDERACIONES**

Reiterada jurisprudencia de la H. Corte Constitucional ha sostenido que la acción de tutela es un instrumento jurídico que permite otorgar a cualquier persona sin mayores requisitos formales, la protección específica e inmediata de sus derechos fundamentales constitucionales, cuando acorde a las circunstancias concretas de cada caso y a falta de otro medio de origen legal que permita el debido amparo de los derechos, estos sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de autoridad pública o de un particular en los términos que prevé la ley. Constituye característica fundamental de la acción su inmediatez para la protección del derecho objeto de violación y la subsidiariedad, esto es, que solamente resulta procedente a falta de otro medio de defensa judicial, salvo que se trate de evitar un perjuicio irremediable.

Respecto de la naturaleza de la acción de tutela ha señalado la H. Corte Constitucional, en la sentencia T 037 del 28 de enero de 2013:

*«2.1. La jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido de manera reiterada que la acción de tutela es un mecanismo de naturaleza subsidiaria y residual destinado a proteger los derechos fundamentales. Esa caracterización implica que si existe medio de defensa judicial a disposición del interesado, la tutela no puede ser utilizada para sustituirlo o para desplazar a los jueces ordinarios en el ejercicio de sus funciones propias<sup>1</sup>. El artículo 86 C.P. es claro al establecer que la tutela no procede cuando el afectado disponga de otro medio de defensa, excepto que ella sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.*

*2.2. En efecto, si en el ordenamiento jurídico se prevé otro medio de defensa judicial para lograr la protección pretendida, la acción de tutela no puede desplazarlo, ya que no es el escenario propio para discutir cuestiones que deben ser debatidas ante los estrados de las jurisdicciones ordinarias. No obstante, la jurisprudencia ha señalado que el medio judicial de defensa ha de ser idóneo para obtener una protección cierta, efectiva y concreta del derecho fundamental vulnerado o amenazado. Lo que implica que dicho medio tiene*

---

<sup>1</sup> Cfr. Corte Constitucional. Sentencias T-469 del 2 de mayo de 2000 (M.P. Álvaro Tafur Galvis) y T-585 del 29 de julio de 2002 (M.P. Clara Inés Vargas Hernández), entre otras.

*que ser suficiente para que a través de él se restablezca el derecho fundamental vulnerado o se proteja de su amenaza<sup>2</sup>.”*

Ahora, en cuanto al derecho de petición, este hace referencia a la posibilidad de presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, ya sean de interés general o particular, posibilidad que fue elevada a rango constitucional y con carácter de derecho fundamental con su expresa consagración en el artículo 23 de la Constitución Política vigente.

Sobre el núcleo esencial de éste derecho fundamental, la Corte Constitucional se ha pronunciado en diversas sentencias, como en la T-667/11, en las cuales ha establecido que el derecho de petición no se limita a la posibilidad de presentar peticiones respetuosas ante la autoridad, ya sean de interés general o particular, sino también a que la respuesta brindada por la entidad respectiva resuelva de fondo y con prontitud dentro del término previsto en la ley el asunto, toda vez, que el derecho fundamental consagrado en el artículo 23 de nuestra carta política, garantiza que las respuestas a las peticiones elevadas por los ciudadanos satisfagan íntegramente lo solicitado.

De lo anterior, se concluye que, para la transgresión del derecho fundamental de petición, debe existir una omisión por parte de la autoridad en resolver la solicitud del peticionario, o que la respuesta brindada no sea de fondo.

Realizadas las anteriores precisiones y descendiendo al asunto de marras tenemos que el accionante radicó el día 19 de julio de 2022, petición ante COLPENSIONES, solicitando el cumplimiento de la sentencia proferida por el Juzgado 8 Laboral del Circuito de Cali el día 1 de septiembre de 2021 y confirmada por el Tribunal Superior de ese Distrito Judicial.

Por otra parte, tenemos que el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, el 1 de septiembre de 2021, declaró la ineficacia del traslado que efectuó **OSCAR FABIO FAJARDO VALENCIA**, al régimen de Ahorro Individual, condenó a COLPENSIONES a admitir el traslado de régimen pensional, y a PROTECCIÓN S.A. a devolver todos los valores que hubiere recibido por motivo de la afiliación del mencionado afiliado.

---

<sup>2</sup> Cfr. Corte Constitucional. Sentencia T-572 del 26 de octubre de 1992 (M.P. Jaime Sanín Greiffenstein).

En este orden de ideas, atendiendo el requerimiento efectuado por la parte actora, en la petición radicada ante COLPENSIONES, se concluye que lo solicitado es el cumplimiento de la sentencia emitida por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali y confirmada por el Tribunal Superior de ese Distrito Judicial, cuya condena implicó una obligación de hacer a cargo de COLPENSIONES consistente en recibir todos los dineros de la cuenta individual del señor **OSCAR FABIO FAJARDO VALENCIA**, por lo que lo pertinente era declarar la improcedencia de la acción constitucional, al contar con otro medio de defensa judicial, para el cumplimiento de las condenas impuestas, como lo es, el proceso ejecutivo.

Sin embargo, el juez de primera instancia consideró que COLPENSIONES había atendido la petición radicada por el accionante, por lo que se había configurado un hecho superado, empero el actor no estuvo conforme con la decisión por lo que presentó impugnación, alegando que la repuesta dada por la entidad de seguridad social no resolvía de fondo su solicitud.

Se tiene entonces, que Colpensiones emitió respuesta el día 8 de septiembre de 2022, indicándole a la accionante, lo siguiente:

*“La Dirección de Ingresos por Aportes consultó las bases de datos de la entidad, identificando que previo a su afiliación con Colpensiones, usted, se encontraba afiliado a la Administradora de Fondos de Pensiones – PROTECCION. Así las cosas, conforme a lo señalado en el artículo 7 y 8 del Decreto 3995 de 2008 modificado por el Decreto 1833 de 2019, la mencionada AFP debe realizar el traslado de sus aportes a Colpensiones junto con la respectiva entrega del archivo de la historia laboral y el detalle de aportes realizados durante su permanencia en el Régimen de ahorro Individual con solidaridad RAIS, archivo necesario para efectuar el cargue en las bases de datos de Colpensiones. Lo anterior con la finalidad de que dicha información se vea reflejada en su historia laboral debidamente actualizada. En tal sentido es responsabilidad de cada Fondo remitir al momento del traslado la información necesaria para actualizar la Historia Laboral de los cotizantes que fueron sus afiliados. En relación con las cotizaciones realizadas en el fondo privado y que deben ser giradas a Colpensiones, es preciso indicar que la AFP a la fecha no ha reportado el archivo plano con los ciclos que se encuentran pendientes por trasladar, en ese orden, se procedió a solicitar la información a la AFP, a fin de reflejar correctamente la información de su historia laboral, razón por la cual la Dirección de Ingresos por Aportes le solicitó a la AFP PROTECCION por medio de Reclamo Jurídico No. 0069624 en el aplicativo denominado MANTIS, anotación (0335175) con fecha del 08 de septiembre del 2022, el archivo correspondiente con la información consistente de cada uno de los ciclos y que a la fecha no han sido reportados de forma efectiva. Por tal razón es importante poner en conocimiento del ciudadano los procesos adelantados por Colpensiones para realizar los ajustes solicitados, a continuación, se relaciona la imagen en la que se puede apreciar la ausencia de los ciclos necesarios para la acreditación de su historia laboral, toda vez que en el archivo PRCPAAT20220412.r007 únicamente se relacionó la línea del nombre, pero no se reportó ningún ciclo,*

*De lo anterior, se considera necesario informar que la devolución de aportes a pensión entre Administradoras de Fondos de Pensiones implica no solo el giro de dinero correspondiente, sino que la AFP también debe poner a disposición de Colpensiones los archivos correspondientes en el Sistema de Información de los Afiliados a los Fondos de Pensión – SIAFP. Esta información es imperativa para que la Historia Laboral pueda ser actualizada y constituye una obligación para las administradoras de acuerdo al 7 y 8 del Decreto 3995 de 2008 modificado por el Decreto 1833 de 2019. Con fundamento en lo expuesto esta administradora se encuentra adelantando las acciones administrativas necesarias para acreditar de manera correcta los aportes pensionales, precisando que Colpensiones debe garantizar que la información registrada sea verídica y la reportada por la AFP PROTECCION.*

*Una vez la AFP remita a través del aludido sistema mantis la identificación del archivo mediante el cual se efectúa la actualización de su Historia Laboral, se procederá a verificar que el archivo que contenga la relación de los aportes cotizados se encuentre consistente para poder efectuar el respectivo cargue. Si desea más información, recuerde que puede comunicarse con nosotros a través de las líneas de servicio al ciudadano, en Bogotá: (57+601) 4890909, en Medellín: (57+604) 2836090, o desde cualquier lugar del país por medio de la línea gratuita nacional 018000410909. También, puede visitar nuestra página web [www.colpensiones.gov.co](http://www.colpensiones.gov.co) o acercarse a nuestros Puntos de Atención Colpensiones (PAC).*

*Agradecemos su confianza recordándole que para nosotros siempre es un placer servirle*

Así las cosas, la anterior respuesta a consideración de la Sala, atiende la petición presentada por la accionante, sumado a que fue notificada a la dirección que aparece registrada en el escrito inicial, por lo es viable concluir, que el hecho generador de la presente acción de tutela se encuentra superado.

Ahora, si el peticionario no se encuentra conforme con la respuesta dada por la entidad de seguridad social, se debe indicar que cuenta con la acción ejecutiva, para hacer exigible la sentencia dictada dentro del proceso ordinario en los términos y condiciones allí plasmadas.

Bastan las anteriores consideraciones para **CONFIRMAR** la decisión proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Bogotá el 15 de septiembre de 2022.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

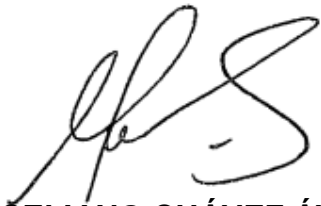
### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la decisión proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Bogotá, el 15 de septiembre de 2022, por lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** a las partes la presente decisión por el medio más expedito y eficaz.

**TERCERO. REMITIR** a la Honorable Corte Constitucional conforme a lo previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, para su eventual revisión

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**

**Ponente**



**LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE**



**ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO**